



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

TRABAJO FIN DE GRADO

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

**EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA
GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL:
APROXIMACIÓN AL ESCENARIO ESPAÑOL**

Autor:

Raúl Cardoso Romero

Tutor:

Irene Martínez Quiles

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2024/2025

INDICE

RESUMEN	4
1. INTRODUCCION	5
2. ANALISIS DEL IMPUESTO	8
2.1. Hecho imponible	8
2.2. Naturaleza	8
2.3. Ámbito Subjetivo	10
2.3.1. Delimitación positiva: Sujetos pasivos	10
2.3.2. Delimitación negativa: Exclusiones	11
2.3.3. Normas de vinculación tributaria	15
2.3.4. Métodos de aplicación del IC	19
2.3.5. Impuesto Complementario nacional	19
2.3.6. Impuesto Complementario primario.....	21
2.3.7. Impuesto Complementario secundario	26
2.4. Base imponible	28
2.5. Periodo impositivo y devengo	31
2.6. Régimen Sancionador.....	31
3. IMPLICACIONES SOCIOECONOMICAS	33
3.1. Previsiones de recaudación	33
3.2. Efectos primarios	35
3.2.1. Empleo.....	35
3.2.2. Digitalización	38
3.2.3. Arrendamiento.....	39
4. CONCLUSIONES	40
5. BIBLIOGRAFÍA	43
6. WEBGRAFÍA	43
6.1 Legislación	43
6.2 Otras referencias	44

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Esquema Entidades Excluidas IC.	12
Figura 2. Criterios del orden de prelación del sustituto del contribuyente.....	18
Figura 3. Supuesto IC primario matriz última.....	22
Figura 4. Supuesto IC primario matrices intermedias	23
Figura 5. Supuesto IC primario matrices parcialmente participadas.....	24
Figura 6. Supuesto IC secundario.....	27
Figura 7: Fórmula cálculo UTPR varias entidades constitutivas.	27
Figura 8. Cifras PYME Febrero 2024	35

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Asignación de localización a las jurisdicciones	16
Tabla 2. Caso práctico Ajustes Base Imponible	30



LISTADO DE ABREVIATURAS

- **AEAT:** Agencia Estatal de Administración Tributaria
- **BEPS:** Erosión de la Base y Traslado de Beneficios
- **EDAV:** Entidades Dedicadas al Arrendamiento de Viviendas
- **CDI:** Convenio de Doble Imposición
- **GLOBE:** Aprendizaje global y Observaciones para Beneficiar el Ambiente
- **IC:** Impuesto Complementario
- **IS:** Impuesto sobre Sociedades
- **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- **ONU:** Organización Naciones Unidas
- **OOII:** Organismos internacionales
- **RIR:** Regla de Inclusión de Rentas
- **SS:** Seguridad Social
- **UE:** Unión Europea
- **UTPR:** Regla por Beneficios Insuficientemente Gravados
- **TIE:** Tipo Impositivo Efectivo
- **VAB:** Valor Añadido Bruto
- **VESGEP:** Ventas, Empleo y Salarios en Grandes Empresas y Pymes
- **VNC:** Valor Neto Contable

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza la implantación en España del denominado Impuesto Complementario, previsto en la Ley 7/2024 de 20 de diciembre, cuyo objetivo principal es garantizar un nivel mínimo global de imposición del 15% para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud. Este nuevo tributo surge como respuesta a la necesidad de combatir prácticas fiscales agresivas, mediante la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2022/2523, enmarcada dentro del Pilar Dos de la OCDE.

Tras un análisis profundo de la Ley 7/2024, así como de las directrices europeas e internacionales, se concluye que la transposición normativa efectuada por España es coherente y adecuada al objetivo perseguido por la Directiva europea. No obstante, se identifican ciertos retos prácticos relacionados con la aplicación del impuesto.

Finalmente, este trabajo enfatiza la relevancia de la cooperación internacional en la lucha contra la planificación fiscal agresiva, destacando el potencial del Impuesto Complementario como herramienta eficaz para alcanzar un escenario fiscal más equitativo en el ámbito global.

1. INTRODUCCION

La globalización económica ha brindado a las empresas multinacionales no solo la oportunidad de expandir su negocio en todo el planeta, sino que también, ha proporcionado una vía para que estas estructuren sus operaciones minimizando la carga tributaria. El traslado de beneficios a jurisdicciones con menores tasas impositivas es hoy en día una realidad, que da lugar a la generación de una competencia fiscal entre países que, en muchos casos, reduce significativamente la tributación efectiva de estas grandes corporaciones. Es por esta razón, que los Estados hoy se enfrentan a esta merma de sus bases imponibles, así como, a la limitación de su capacidad de recaudación. Expertos alegan que factores como *“la autonomía de la voluntad que consagran los ordenamientos jurídicos civiles; la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, y el libre establecimiento de empresas que rige en la Unión Europea conforman el marco idóneo para la deslocalización de personas y negocios fuera del ámbito territorial de los países con sistemas tributarios progresivos”*¹.

Por tanto, la evasión fiscal emerge como uno de los problemas prioritarios a tratar por los Estados, que buscan que las empresas paguen una parte justa de impuestos. La cooperación internacional mediante el trasvase e intercambio de información puede ser a priori una de las principales medidas de apoyo para paliar este problema. Sin embargo, los intereses y prioridades de cada Estado son una barrera para frenar esta desafortunada pero existente realidad.

Organismos como la OCDE y el G20 llevan décadas combatiendo esta problemática y apoyando a los Estados gracias a iniciativas como BEPS². Este proyecto proporciona instrumentos y normas a los gobiernos y promueve como principio, que las ganancias deben gravarse donde se realicen las actividades económicas que los generan. En resumen, deben gravarse donde efectivamente se crea valor. Si bien este esfuerzo logró avances importantes, persistieron estrategias de planificación agresiva que seguían permitiendo a algunas multinacionales alcanzar tasas efectivas de tributación muy por debajo de los tipos nominales vigentes en los países donde operan.

¹ LAGO MONTERO, José María. *Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad. Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad*. En *Ars Iuris Salmanticensis*. Universidad de Salamanca, núm. 3, pág.56 (Disponible en <http://hdl.handle.net/10366/129145>).

La creciente concienciación global y el impulso de estos organismos para frenar las prácticas fiscales abusivas dio lugar en el 2021 a un acuerdo histórico en el seno de la OCDE³. Por un lado, el Pilar Uno busca redistribuir los derechos de gravamen sobre los beneficios obtenidos por corporaciones multinacionales, haciendo especial énfasis en las entidades digitales dada su facilidad para la implementación de este tipo de estrategias fiscales. Por su parte, el Pilar Dos sienta las bases para establecer un nivel mínimo de imposición sobre los grupos empresariales. Se trata sin duda de una medida sin precedentes en el ámbito fiscal internacional y que representa un punto de inflexión en la lucha contra la competencia fiscal desleal y el traslado artificial de beneficios.⁴

En su compromiso con la causa, la UE adoptó la Directiva 2022/2523 del Consejo del 15 de Diciembre de 2022⁵, justificando la necesidad de garantizar una respuesta uniforme y coordinada por parte de los Estados miembros. En este contexto, aparece en nuestro país el Proyecto de Ley para transponer la citada Directiva. Hablamos de la Ley 7/2024⁶, del 20 de diciembre, la cual introduce El Impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición.

El entramado normativo cierra su círculo con la aprobación del Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, que desarrolla reglamentariamente el IC en nuestro país. En vigor desde el 2 de abril de 2025 y de aplicación a los ejercicios económicos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023, este Reglamento especifica con detalle los procedimientos

³ VV.AA. (2021). Marco Inclusivo sobre la Tasa Impositiva Mínima Global: Recomendaciones para abordar las condiciones fiscales estabilizadoras. International Institute for Sustainable Development (disponible en: <https://www.iisd.org/system/files/2022-01/inclusive-framework-agreement-global-minimum-tax-es.pdf>)

⁴ OCDE (8 de octubre de 2021) *Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía* (disponible en <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issues/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>)

⁵ Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. En adelante, “Directiva” o “Directiva 2022/2053”. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81923>)

⁶ Ley 7/2024, de 20 de diciembre de 2024, relativa al Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. En adelante “Ley IC” o “Ley 7/2024”. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-26694>)

de gestión y las obligaciones formales de los grupos empresariales, así como los mecanismos de control y sanción destinados a velar por su cumplimiento. De este modo, el real decreto culmina y precisa la arquitectura legal sentada por la Ley 7/2024, proporcionando un marco operativo completo para su aplicación.⁷

A lo largo de este trabajo vamos, a tratar con detalle la manera en la que se transpone esta reciente directiva al escenario español, desde el estudio del propio Impuesto Complementario hasta las implicaciones económicas y financieras que puede traer consigo, tanto para las entidades nacionales como para las extranjeras establecidas en nuestro territorio.

Dada su complejidad técnica y la variedad de escenarios en los que puede intervenir, resulta imprescindible analizar su implementación desde una perspectiva práctica. Esto permitirá diferenciar los distintos supuestos de aplicación contemplados en la normativa. Al mismo tiempo, esta aproximación al impuesto persigue comprender desde una perspectiva internacional cómo los países de la Unión Europea son capaces de alinear sus políticas tributarias en vista a contribuir a la consolidación de un sistema equilibrado, justo y coherente.

Considerando la reciente creación del impuesto, es previsible que la información sobre su aplicación práctica, efectos reales y desarrollo normativo sea todavía escasa en comparación con otros impuestos. Por este motivo, el trabajo presente ofrece un enfoque interpretativo que va más allá del análisis puramente técnico del impuesto, de tal forma que anticipa posibles escenarios de aplicación, evalúa los posibles impactos que puede generar y analiza las dificultades derivadas de su aplicación. Esta aproximación permite no solo reflexionar acerca de las implicaciones en términos de justicia fiscal, sino también hacerlo respecto al comportamiento de los agentes económicos ante una figura tributaria en fase de implementación.

⁷ Real Decreto 252/2025, de 1 de abril de 2025 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-6598>).

2. ANALISIS DEL IMPUESTO

2.1. Hecho imponible

El hecho imponible del IC se configura a partir de la obtención de rentas por parte de las entidades constitutivas que estén sometidas a un nivel de imposición bajo, de acuerdo con las especificaciones establecidas a lo largo de la ley y cuyo contenido examinaremos a lo largo de este estudio.

En concreto, este tributo grava las ganancias de las entidades pertenecientes a grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud sometidas a un Tipo Impositivo Efectivo inferior al 15%⁸. Nos referimos a grupo multinacional como aquella organización que cuenta con sedes en países diferentes al del origen de su entidad matriz última.

2.2. Naturaleza

El Impuesto Complementario, para garantizar un nivel mínimo global de imposición, es un tributo de carácter directo, ya que como define el hecho imponible grava las rentas generadas por las entidades. Esto constituye una de las manifestaciones de capacidad económica principales señaladas por el Derecho Financiero español para los impuestos directos.

Además, tal como su nombre indica es complementario, puesto que su aplicación no supone una sustitución del Impuesto sobre Sociedades. El IS es considerado uno de los tributos de Derecho Público más relevantes del sistema, dado que desempeña un papel clave en la redistribución de la riqueza y sostiene significativamente la financiación del gasto público. Por lo tanto, el IC emerge como un mecanismo de corrección que asegura que se alcance una carga fiscal mínima.

A su vez, es un tributo de carácter internacional, debido a que la imposición del mismo tiene su origen en los acuerdos y tratados internacionales. Es el resultado de la incorporación al Derecho nacional de las normas GLOBE⁹, las cuales están diseñadas

⁸ Ley 7/2024, Artículo 4. *Hecho Imponible*

⁹ “[...] *coordinated system of rules which are designed to be implemented into the domestic law of each jurisdiction and operate together*” Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy, 2023, pág. 4 (disponible en https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/01/the-global-minimum-tax-and-the-taxation-of-mne-profit_2c3d9f9d/9a815d6b-en.pdf).

para funcionar conjuntamente con las jurisdicciones locales, tras una armonización terminológica acorde con los rasgos propios del ordenamiento. La OCDE señala que la adopción de esta normativa no es obligatoria para las jurisdicciones, pero en el caso de hacerlo, la implementación y administración será coherente con los resultados acordados para la misma¹⁰. Particularmente, este conjunto de normas tiene por objetivo corregir aquellos beneficios gravados en territorios de baja imposición tributaria.

El manual de Implementación del Impuesto Mínimo elaborado por la OCDE refuerza esta afirmación, ya que indica que las normas GLOBE pueden incorporarse al Derecho interno por varios métodos, siendo uno de ellos la incorporación del contenido sustancial de las Reglas Modelo a su legislación interna¹¹. España opta claramente por esta técnica de legislación completa para integrar en su ordenamiento la normativa. Así lo hace ver en el Preámbulo de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre (de ahora en adelante, la Ley 7/2024) en el que señala que “La citada Directiva sigue de cerca el contenido y la estructura de las normas modelo de la OCDE”, haciendo referencia directa a la Directiva 2022/2523, cuya incorporación se materializa a través de dicha Ley. Si bien, el precepto también aclara que algunas de las disposiciones se han diseñado de forma que no den lugar a situaciones de discriminación.

Además, la configuración jurídica del IC va plenamente alineada con los principios rectores del sistema tributario español consagrados en el artículo 31.1 de la Constitución Española. De acuerdo con este, el IC refleja los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad, ya que únicamente se activa cuando las rentas de un grupo no alcanzan un tipo efectivo fijado, determinando claramente un umbral objetivo de capacidad contributiva. Al mismo tiempo, su carácter supletorio respecto del IS supone que solo intervenga cuando la tributación resulta insuficiente, con lo que preserva la proporcionalidad y minimiza el riesgo de confiscatoriedad. Por otro lado, la implantación del IC garantiza los principios de legalidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución Española,

¹⁰ “Under this common approach, jurisdictions are not required to adopt the GloBE rules, but, if they choose to do so, they will implement and administer the rules in a way that is consistent with the agreed outcomes” Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy, 2023, pág. 4

¹¹ OCDE. *Manual de Implementación del Impuesto Mínimo (Segundo Pilar)*, 2024, pág.33

al haberse establecido mediante ley formal y con efectos a partir de su entrada en vigor en diciembre de 2024.

2.3. Ámbito Subjetivo

Son diversas las categorías subjetivas que abarcan el Impuesto Complementario, lo que implica que su aplicación no se limita a un único tipo de entidad. En esta fase del estudio abordaremos una doble delimitación, identificando los sujetos comprendidos dentro de la normativa, así como los criterios que determinan su inclusión dentro del ámbito de aplicación del impuesto. Comprender el alcance y la configuración jurídica de las entidades afectadas resulta crucial para abordar correctamente el análisis.

2.3.1. Delimitación positiva: Sujetos pasivos

En base al estudio previo de la naturaleza del impuesto, es importante determinar qué sujetos se ven afectados por la imposición del mismo dentro de nuestro territorio. El Impuesto Complementario establece como sujetos pasivos a aquellas entidades que tengan su residencia en suelo español. Además, estas deben formar parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud como veníamos adelantando previamente.

El IC busca gravar las bases de los grandes grupos empresariales y asegurar su tributación mínima. Por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 2022/2523, el siguiente requisito a cumplir es que la matriz última del grupo haya alcanzado una cifra de negocios igual o por encima de los 750 millones de euros en al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios fiscales¹². Aquellos períodos en los que la duración sea diferente a los doce meses, la cifra de negocios se verá ajustada proporcionalmente.

A partir de los aspectos analizados, es posible apreciar como los criterios que delimitan el ámbito subjetivo del Impuesto Complementario se resumen en dos aspectos clave. Por un lado, la estructura contable de los grupos empresariales, tomando como

¹² Ley 7/2024, Artículo 6. *Sujetos pasivos y reglas de sujeción.*

referencia los estados financieros de la matriz última del grupo. Y por otro, el cumplimiento del umbral de facturación fijado en la normativa.

Anteriormente, indicábamos que los grupos multinacionales podían definirse como las organizaciones que cuentan con sedes en países diferentes al del origen de su entidad matriz. Sin embargo, es preciso ir un paso más allá en esta definición y aclarar que estas entidades relacionadas pertenecientes al mismo grupo deben elaborar cuentas consolidadas como una sola unidad económica. Dentro de este marco, cobra sentido fijar como límite de facturación los 750 millones de la matriz última, pues en términos prácticos representa el volumen de negocio del grupo en su conjunto.

2.3.2. Delimitación negativa: Exclusiones

Si bien el Impuesto Complementario va dirigido principalmente a las multinacionales y entidades nacionales de gran magnitud contempladas en el ámbito subjetivo analizado previamente, el legislador ha previsto la normativa de una serie de excepciones específicas que limitan los sujetos pasivos gravados por el impuesto. Por un lado, se dirige a entidades con una naturaleza semejante, cuyo objeto no responde a fines lucrativos. Por otro, se reconoce que determinadas entidades difícilmente podrán asumir este cambio en el corto plazo. Por lo cual resulta razonable que ciertas entidades se rijan por una lógica tributaria distinta, quedando al margen de abonar el tipo impositivo mínimo contemplado en la normativa.

Exclusiones de carácter permanente

Entre las entidades excluidas encontramos las Administraciones Públicas, como el Ministerio de Defensa; los organismos internacionales, como la ONU; las entidades sin ánimo de lucro, como Cruz Roja; los fondos de pensiones; como el Fondo de Reserva de la SS; y determinadas entidades de inversión. Las Administraciones Públicas proveen a la ciudadanía de servicios, sin perseguir ningún tipo de beneficio más allá del bienestar de la sociedad. Los Organismos Internacionales desempeñan un papel primordial en el ámbito de la cooperación internacional. Los fondos de pensiones gestionan recursos para la jubilación de los trabajadores. Considerando estos ejemplos se aprecia perfectamente lo disfuncional e incongruente que sería incluirlas en el ámbito subjetivo del impuesto,

ya que generaría cargas tributarias innecesarias a entidades que no contribuyen a erosionar la base imponible global.

Asimismo, esta figura se encuentra respaldada en la Directiva 2022/2523, que establece un marco común para la aplicación del impuesto en todos los Estados de la UE. La Directiva subraya expresamente que el objetivo del nuevo régimen no es extenderse a entidades que no ejerzan actividades comerciales o mercantiles, es decir, que realicen actividades de interés general cuya finalidad sea claramente no lucrativa¹³. Por tanto, las entidades excluidas no solo contribuyen a delimitar el ámbito subjetivo de aplicación, sino que también refuerza la coherencia interna y la proporcionalidad del sistema, asegurando que el impuesto se dirija concretamente a las entidades cuya actividad represente un riesgo real de planificación fiscal agresiva o de competencia desleal.

Además de las exclusiones generales analizadas, es preciso señalar ciertas exclusiones mucho más específicas. Por un lado, las entidades cuyo capital procede al menos en un 95% por entidades excluidas cuyo objeto es casi exclusivamente gestionar activos o invertir en fondos para las entidades exentas. Otro supuesto relevante es el de las entidades con un patrimonio perteneciente en un 85% a entidades excluidas, que obtienen sus beneficios de dividendos o ganancias de capital.

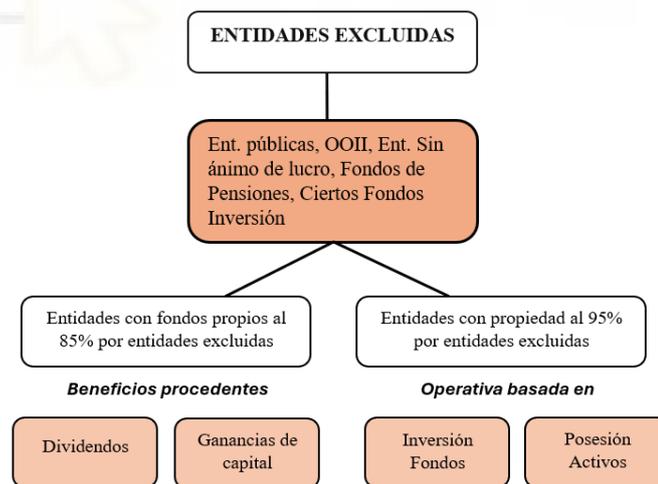


Figura 1. Esquema Entidades Excluidas IC.

Fuente: Elaboración Propia

Por último, conviene destacar la exclusión de minimis, la cual no debe confundirse con la recogida en la Disposición transitoria cuarta con el mismo nombre, cuyo análisis

¹³ Directiva 2022/2523, Considerando 7.

se realizará más adelante. En este caso, la recogida en el artículo 33 de la Ley 7/2024 es una exclusión de carácter permanente que busca evitar las cargas innecesarias a aquellos grupos con presencia económica marginal en una jurisdicción. Para ello, se atenderá a que en una jurisdicción concreta, las entidades del grupo tengan unos ingresos medios que no superen los diez millones de euros y unas ganancias o pérdidas medias por debajo del millón. De darse estos requisitos, el Impuesto Complementario será igual a cero, asegurando de este modo que no se produce una sobrecarga fiscal en jurisdicciones con baja y poco relevante actividad económica.

Exclusiones por cuestiones temporales: Disposiciones Transitorias

Resulta precedente subrayar la dificultad de implantar un tributo tan complejo de una manera inmediata. Por este motivo, la Ley IC contempla una serie de Disposiciones Transitorias que otorgan cierto margen a los grupos afectados para incorporar a su rutina tributaria el IC de una manera orgánica y que no altere sustancialmente su carga por cuestiones temporales. Estas previsiones van fuertemente ligadas a línea defendida por la OCDE en el marco del Pilar Dos, en cuanto a seguir una lógica implementación gradual¹⁴.

Entre las medidas transitorias podemos destacar reglas especiales para la gestión de activos y pasivos derivados de impuestos diferidos, así como, bienes transmitidos durante el periodo impositivo de transición. Según la Ley 7/2024 “se entenderá por periodo impositivo de transición el primer periodo impositivo en el que los contribuyentes deban aplicar por primera vez lo previsto en ella en relación con cada jurisdicción”¹⁵. Además, sometidos a ciertas condiciones se plantean supuestos de no exigibilidad del IC. Estos vienen regulados en la Disposición transitoria tercera y cuarta, atendiendo principalmente a la fase inicial de la actividad internacional de las entidades. A efectos generales, tendrán la consideración de grupos multinacionales en su fase inicial de actividad, los ubicados en un máximo de seis Estados y con una cifra inferior a los 50 millones del valor neto de los activos materiales de las entidades del grupo multinacional ubicadas en jurisdicciones distintas respecto la de referencia.

¹⁴ En virtud de Directiva 2022/2053, Considerando 29, se establece un cronograma de implantación progresiva en el que se fijan objetivos cada año.

¹⁵ Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024.

Siguiendo esta línea de facilitar la progresiva implantación del Impuesto Complementario, la normativa señala una serie de entidades que no responderán de la obligación de pago para los períodos impositivos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026, acudiendo a la fórmula denominada como "puertos seguros". Este sistema podrá ser aplicado por las entidades que remitan a la Agencia Tributaria un informe país por país admisible. Para su consideración como "admisible", debe elaborarse siguiendo los estándares preestablecidos en el Informe final G20¹⁶. Además, deberán superar una de las tres pruebas que analizaremos a continuación:

En primer lugar, se entenderá superado el Test de minimis cuando concurra simultáneamente que los ingresos brutos del grupo no superan los diez millones de euros y su resultado antes de impuestos sea inferior al millón de euros.

En segundo término, se aplica el Test del tipo efectivo simplificado, el cual se calcula dividiendo el Impuesto sobre sociedades abonado entre el resultado antes de impuestos. Esta se entenderá superada si en la jurisdicción analizada el tipo efectivo simplificado resultante es igual o superior a los tipos transitorios establecidos del 15% para 2024, 16% para 2025 y 17% para 2026.

Por último, nos encontramos con el Test basado en la exclusión por sustancia. En la Disposición transitoria segunda se establecen una serie de coeficientes que deberán ser multiplicados por los costes salariales y el valor de los activos materiales. Si el resultado antes de impuestos es menor que la cifra obtenida de este cálculo se obtiene la exclusión por sustancia económica. En el supuesto que la entidad reporte pérdidas, la prueba se considerará satisfecha y desaparecerá la exigencia del Impuesto Complementario¹⁷.

De no superar ninguna de estas tres pruebas, la entidad no podría adherirse al sistema por puertos seguros, de modo que tributarán por el tipo impositivo efectivo del 15% al igual que los periodos iniciados a partir de 2026. Estas disposiciones buscan una introducción gradual del impuesto garantizando la transparencia fiscal desde la entrada

¹⁶ OCDE (1 de septiembre de 2017) *BEPS Acción 13 Informes país por país. Guía sobre el uso apropiado de la información contenida en los informes país por país.* (disponible en <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-accion-13-guia-sobre-el-uso-apropiado-de-la-informacion-contenida-en-los-informes-pais-por-pais.pdf>)

¹⁷ Métodos de cálculo conforme Ley 7/2024, *Disposición Transitoria 4ª* y Garrigues, *Pilar 2 en España: aprobado el Impuesto Complementario Mínimo Global para grandes grupos, 2024* (disponible en: https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/pilar-2-en-espana-aprobado-el-impuesto-complementario-minimo-global-para-grandes-grupos_0.pdf).

en vigor de la directiva en cada Estado. Para ello se otorga a las entidades un “período de gracia” en el que no se ven obligadas a devengar el impuesto o hacerlo de forma reducida, siempre que cumplan con las disposiciones presentadas. Si, por el contrario, la exigencia del gravamen se produjera de forma inmediata e incondicional, muchas corporaciones podrían carecer de los datos consolidados suficientes y se verían obligadas a hacer frente a un devengo inmediato¹⁸.

2.3.3. Normas de vinculación tributaria

Hasta ahora hemos abordado los sujetos pasivos que se ven afectados por la aplicación del IC en nuestro país. No obstante, resulta fundamental precisar los elementos que vinculan a una entidad con nuestra jurisdicción y que, por tanto, exista el nexo para considerarse como sujeto pasivo del impuesto. En otras palabras, no es suficiente el hecho de que una entidad pertenezca a un grupo multinacional o nacional de gran magnitud para que se le aplique de manera instantánea el tributo, sino que se debe atender a más cuestiones de cara a determinar su imposición.

Localización fiscal de las entidades

En primer lugar, debemos atender a la tipología de entidades que debemos entender como formantes del grupo empresarial, es decir, aquellas que se integran en las cuentas consolidadas del mismo. Para ello, partiremos del concepto entidad matriz, la cual se define en términos generales, como aquella entidad poseedora de participaciones en otras entidades.

A pesar de ello, cabe profundizar aún más en los tipos de matriz que pueden identificarse dentro de un grupo empresarial. Comenzando por la entidad matriz última, la cual es la sociedad no controlada por ninguna otra y que consolida las cuentas del grupo. Por matriz intermedia entendemos aquellas participadas por otras entidades pero que a su vez tienen bajo su control filiales. Y por último, las entidades parcialmente

¹⁸ Introducir varios manuales refleja esta preocupación de la OCDE respecto la implantación “[...] *this third set of Administrative Guidance includes further clarifications on a number of key areas that will help MNE Groups transition (...)*” Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy, 2023, pág. 5.

participadas presentan una estructura semejante a las anteriores, con la particularidad de que al menos un 20% del capital pertenece a terceros ajenos al grupo.

Con el fin de asignar una localización a cada entidad, la Ley 7/2024 enumera una serie de reglas para ello. Por norma general, se tendrá en cuenta la residencia fiscal de la entidad, entendiéndose por tal aquella que, conforme a lo dispuesto en la ley del IS, tenga la consideración de residencia a efectos fiscales. Encontramos en el citado precepto algunas salvedades, como por ejemplo las entidades transparentes, dada su consideración de entidades que no se ubican en ninguna jurisdicción. Esta categoría no genera problemas si a cada socio se le atribuye su fracción derivada de las rentas a la residencia donde se encuentre sito a efectos fiscales. En cualquier caso, si hablamos de matrices transparentes, se considerarán localizadas en el lugar dónde hayan sido constituidas.

Otra figura que merece especial atención es la de los establecimientos permanentes, considerados en el ámbito del Derecho Tributario español como aquellas unidades de negocio sin personalidad jurídica pertenecientes a entidades no residentes. En ellas se desarrollan actividades de forma continuada por medio de instalaciones o centros de trabajo ubicados en territorio nacional. A la hora de establecer qué establecimientos serán considerados o no, se debe atender principalmente a dos criterios. Por un lado, la existencia de convenio de doble imposición entre la jurisdicción de la entidad central y España. Y por otro, si la jurisdicción local grava o no los beneficios empresariales obtenidos por esta sede. A continuación, se muestra una tabla que sintetiza los distintos supuestos:

Escenarios	¿Existe CDI?	¿Se gravan rentas en jurisdicción local?	UBICACION
1	SI	SI	ESPAÑA
2	NO	SI	ESPAÑA
3	SI	NO	ESPAÑA
4	Irrelevante	NO (Rentas exentas)	NINGUNA

Tabla 1. Asignación de localización a las jurisdicciones

Fuente: Elaboración Propia

Según supuestos recogidos en la tabla, el escenario 1 se da cuando existe CDI entre España y la jurisdicción origen del establecimiento permanente y, además, España grava las rentas generadas por dicho establecimiento. Como resultado, se considera que este queda localizado en nuestra jurisdicción. En el escenario 2, a pesar de no existir CDI,

la jurisdicción española somete a gravamen las rentas como si de una entidad residente se tratase, siendo el resultado final la consideración de este como establecimiento permanente localizado en España. Por su parte, el escenario 3 prevé las situaciones en las que a pesar de que España no grave las rentas de los establecimientos permanentes, los CDI reconocen el derecho a exigirlo. En este caso, la localización también se atribuye a España. En cuanto al 4, no se asignará a ninguna jurisdicción aquel establecimiento permanente que se encuentre en un territorio que no aplique tributación efectiva, cuando las rentas obtenidas tengan la consideración de exentas en el país de ubicación de la matriz.

Por último, se deberá atender a casos mucho más concretos como el de las entidades híbridas, caracterizadas por ser entidades con vinculación simultánea a dos jurisdicciones distintas. En caso de conflicto al determinar la jurisdicción fiscal, se aplicará el criterio de desempate establecido por el CDI, que podrá ser el lugar de sede efectiva o bien, el acuerdo entre autoridades. En ausencia de este convenio, la localización quedará fijada a favor de la jurisdicción con mayor importe satisfecho de impuestos.



El sustituto del contribuyente

Conviene destacar el sustituto del contribuyente, una figura no muy relevante dentro de nuestro ordenamiento fiscal pero que adquiere cierta trascendencia con la introducción del IC. En términos general, podría considerarse como aquel sujeto que, sin ser directamente el obligado tributario, asume las obligaciones formales y materiales del impuesto. En este contexto, podría considerarse como aquella entidad del grupo empresarial que sin generar las rentas gravadas por el tributo actúa como representante frente a la Administración Tributaria.

En efecto, la Ley 7/2024 parte de la idea de que la Administración necesita un único interlocutor por territorio para satisfacer la deuda del IC. De ahí que imponga un orden legal de prelación entre las entidades del grupo. La siguiente tabla presenta dicho orden jerárquico por el que las entidades actúan bajo este rol de sustitución.

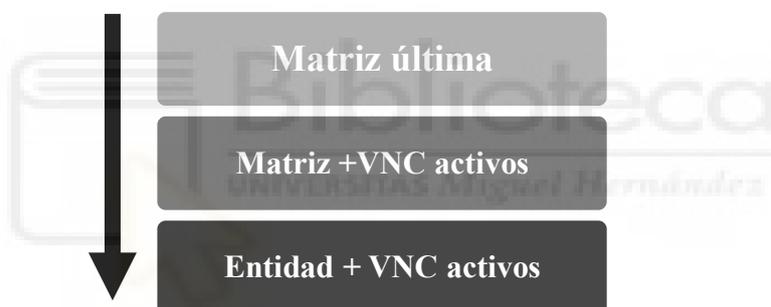


Figura 2. Criterios del orden de prelación del sustituto del contribuyente

Fuente: Elaboración Propia

Partiendo del hecho de que todas las entidades reflejadas en la tabla radican en suelo español, observamos que la figura identificada como primer sustituto es la de la matriz última, suponiendo que no sea una entidad excluida. A continuación, asumirá ese rol la matriz con una cifra superior en el valor neto de sus activos materiales. Por último, atendiendo al mismo criterio respecto al valor contable de los activos materiales, la entidad del grupo sin que forzosamente tenga la consideración de matriz. De este modo, se garantiza que siempre haya un sustituto con suficiente presencia económica en España para responder solidariamente junto con el resto de las entidades nacionales.

2.3.4. Métodos de aplicación del IC

A lo largo del apartado, estudiaremos las distintas modalidades de aplicación de este tributo. Antes de abordar los distintos supuestos sometidos al impuesto es preciso aclarar las dos formas de atribución del mismo, ya que será clave para comprender estas modalidades. En primer lugar, considerado como el principal mecanismo de aplicación del Pilar 2, la RIR hace referencia al “conjunto de normas incorporadas en el Derecho nacional de una jurisdicción, siempre que dicha jurisdicción no proporcione beneficio alguno relacionado con dichas normas”¹⁹. Esta formulación de la Ley 7/2024 va en plena consonancia con la expuesta en la Directiva 2022/2523, de modo que se constata una efectiva coherencia en la transposición de la normativa europea al panorama español²⁰. Esta regla permite a las entidades matrices incluir dentro de sus bases aquellos beneficios generados por sus sucursales ubicadas en otras jurisdicciones, los cuales no resultan gravados. La RIR se manifiesta en nuestra jurisdicción a través del IC nacional y el IC primario.

En segundo término, la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados, puede describirse como el mecanismo subsidiario que garantiza que los beneficios de un grupo multinacional que no han podido ser gravados por la matriz, tributen al menos al 15%.²¹ Mediante esta fórmula, aquellas rentas generadas por entidades ubicadas en países que no aplican la RIR, son objeto de gravamen y se redistribuyen entre otras entidades del grupo empresarial. En España, esta modalidad se da mediante la aplicación del IC secundario.

2.3.5. Impuesto Complementario nacional

El IC nacional gravará las entidades constitutivas cuyo tipo impositivo efectivo en España sea inferior al mínimo establecido por la ley, es decir, el 15%. Esto significa que, si una empresa residente en España dispone de un tipo efectivo inferior al porcentaje citado, deberá abonar la diferencia hasta alcanzar ese umbral mínimo. Cabe destacar que este mecanismo impositivo gravará únicamente las rentas generadas por las entidades en

¹⁹ Ley 7/2024 Artículo 5.42. Definición Regla de Inclusión de Rentas.

²⁰ “Se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, aquel responde a la necesidad de transposición de la reiterada Directiva (UE) 2022/2523 y su incorporación al Derecho español. *Ibid.*, Preámbulo.

²¹ *Ibid.*, Artículo 28 y 29. Definición Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados.

el propio territorio, de modo que la jurisdicción española será la encargada de recaudar dicho impuesto mediante la aplicación de RIR.

Es trascendental señalar que el tipo impositivo general del IS en España es del 25%, hecho que supone que la mayoría de las entidades españolas residentes no se vean afectadas directamente por la imposición del IC. No obstante, no debe considerarse un fenómeno residual ya que existen supuestos específicos que merecen ser analizados. Por ejemplo, las EDAV pueden reducir su base un 40% alcanzando de esta manera porcentajes inferiores al 15%²². Igualmente, las entidades registradas en la Zona Especial Canaria pueden tributar mediante un tipo reducido del 4%²³. Además, existen determinadas entidades que reducen sus bases imponibles gracias a fuertes inversiones en I+D²⁴.

Visto desde otra perspectiva y considerando que el IC deriva de una directiva europea orientada a una pluralidad de Estados, la idea de un impuesto nacional adquiere mayor coherencia. La finalidad de este impuesto es la de incentivar a cualquier Estado a aplicar un nivel mínimo de tributación, ya que, de no hacerlo, será otro que Estado el que aplique RIR y recaude dicha diferencia. Desapareciendo este incentivo de mantener los tipos efectivos nulos o muy reducidos, la idea de trasladar rentas también se diluye, reforzando así el objetivo central del Pilar 2, evitar la erosión de la base imponible. En definitiva, es posible concluir en que *“las medidas GLOBE no pretenden alterar la jurisdicción de gravamen, sino la jurisdicción de no gravamen”*²⁵. Además, desde el punto de vista del principio de soberanía fiscal, esta solución representa un avance de cara a que las jurisdicciones graven las rentas generadas dentro de su propio territorio.

²² Ley 58/2003. *Ley General Tributaria*, Capítulo III.

²³ Con arreglo a la Ley 19/1994 *Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, artículo 49.

²⁴ La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas (...) en virtud de lo establecido Ley 58/2003. *Ley General Tributaria*, artículo 35.

²⁵ VV.AA., MARTINEZ LAGUNA, Félix Daniel (dir) y JIMENEZ VALLADOLID DE L'HOTELLERIE FALLOIS, Domingo Jesús (dir): *La Tributación Mínima en España. Análisis de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 281.

2.3.6. Impuesto Complementario primario

En segundo lugar, nos encontramos con el impuesto complementario primario. A pesar de que ambos comparten la aplicación de RIR, esta modalidad del Impuesto tiene una proyección hacia el exterior. A diferencia del IC nacional, que grava la generación de rentas en España, el ámbito de actuación de este se extiende más allá. Así pues, serán contribuyentes del IC primario aquellas entidades constitutivas poseedoras de participaciones de otras entidades del grupo ubicadas en territorio extranjero y que al igual que sucede en el IC nacional, dispongan de unos ingresos que hayan sido gravados por debajo del umbral mínimo del 15%. Esta situación está completamente relacionada con el apartado analizado anteriormente, ya que en aquel país que no se aplique IC nacional, las rentas generadas en ese territorio podrán ser gravadas por el Estado donde resida la matriz a través del IC primario.

Como avanzábamos, la RIR es el mecanismo principal de aplicación del IC, el cual se liquida a nivel matriz en proporción a sus participaciones en las entidades que hayan sido gravadas por el impuesto. Si bien la aplicación del tributo suele atribuirse a la matriz última, también es importante mencionar los casos en los que la aplican niveles intermedios dada la no aplicación de RIR por parte de esta matriz última. Esta dinámica de aplicación subsidiaria resulta clave a la hora de garantizar la efectividad del sistema GLOBE, ya que asegura que no hay rentas que quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Para llevar a cabo esta tarea, analizaremos detalladamente diferentes casos previstos aportando supuestos con representaciones gráficas que permitan su mejor entendimiento. Los países representados en los ejemplos serán datos reales extraídos del informe elaborado por la consultora especialista en asesoramiento fiscal, World Tax Service Global²⁶. Dicho informe, actualizado a doce de febrero de 2025, incluye los Estados que han implementado, o no, el Pilar Dos en sus jurisdicciones. Cabe señalar que existen numerosos casos adicionales posibles que podrían suceder en la práctica. No obstante, este estudio pretende realizar una aproximación de los principales supuestos con el objetivo de ilustrar de forma clara la mecánica de aplicación del impuesto.

²⁶ WTS Global *.Pillar Two. Country-Country Implementation Status, 2025* (disponible en: <https://wts.com/global/hot-topics/pillar-two/pillar-two-implementation-status-worldwide>).

El caso principal es el que implica a la entidad matriz última, la cual ostenta generalmente el control del resto de filiales del grupo. Si una de estas subordinadas, ubicadas en un país extranjero que no aplique IC nacional, ha sido sometida a un TIE por debajo del mínimo legal, será el Estado de residencia de esta matriz superior el competente para recaudar la diferencia.

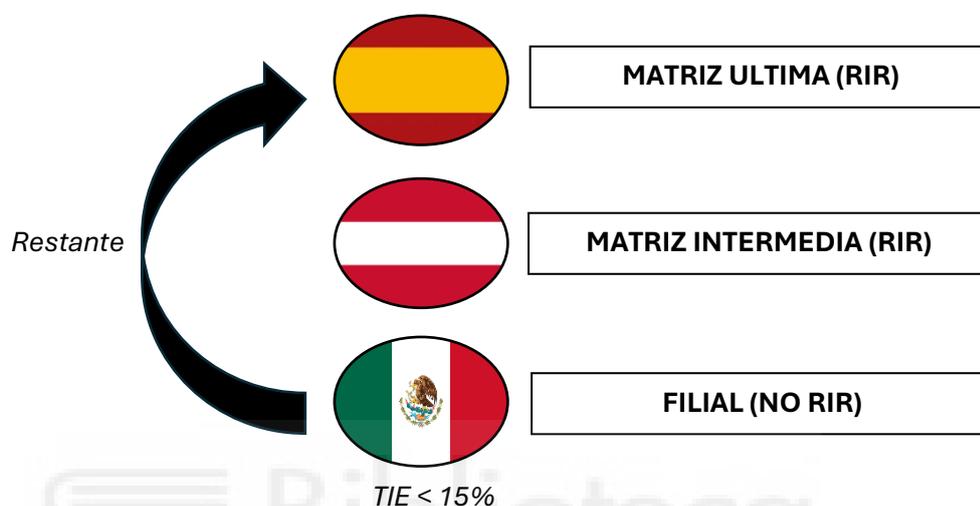


Figura 3. Supuesto IC primario matriz última

Fuente: Elaboración Propia

Partiendo de lo anterior, y como se muestra en la Figura 3, supongamos una filial situada en México, con participación íntegramente ostentada por una empresa residente en Austria, mientras que la matriz última reside en España. Si dicha filial mexicana tiene un TIE por debajo del 15% ,corresponderá a la jurisdicción española recaudar el montante previsto para alcanzar la tributación mínima exigida.

En segundo lugar, nos encontramos con el supuesto de las entidades matrices intermedias, las cuales se encuentran situadas jerárquicamente por debajo de la principal. En aquellos casos en los que la matriz última se localice en Estados que no apliquen RIR o bien, sea una entidad exenta del régimen de impuesto complementario, será la jurisdicción de esta matriz intermedia la obligada a liquidar el impuesto. Sin embargo, no procederá al pago del mismo en el supuesto de que otra matriz intermedia superior ya haya soportado la carga fiscal en otro estado. O como es evidente, en el caso de que la matriz última aplique la Regla de inclusión de rentas, la intermedia no pagaría por partida

doble. Tras esta explicación, partiendo de nuevo de la Figura 3, en el supuesto caso de que la matriz última española fuese una entidad excluida, será la entidad residente en Austria la que procederá subsidiariamente a la recaudación del impuesto como matriz intermedia.

Profundizando en el supuesto de múltiples entidades intermedias y observando la Figura 4 mostrada a continuación, partamos de la hipótesis en que la matriz última que reside en España no aplica RIR, derivando la responsabilidad de recaudación en las matrices intermedias. En tal caso, el nivel de participación y la posición en la cadena de propiedad determinarán un resultado u otro. Suponiendo un primer caso en el que la participación de ambas es equitativa, corresponderá tanto a la jurisdicción francesa como a la austriaca, recaudar un 50% cada una por las rentas generadas en la filial de México. Ahora bien, imaginemos que la matriz intermedia situada en la jurisdicción francesa ostenta el control de la otra matriz intermedia, es decir, la austriaca. En tal caso, la obligación de aplicar RIR recaerá tan solo en la francesa, evitando de tal forma la doble imposición.

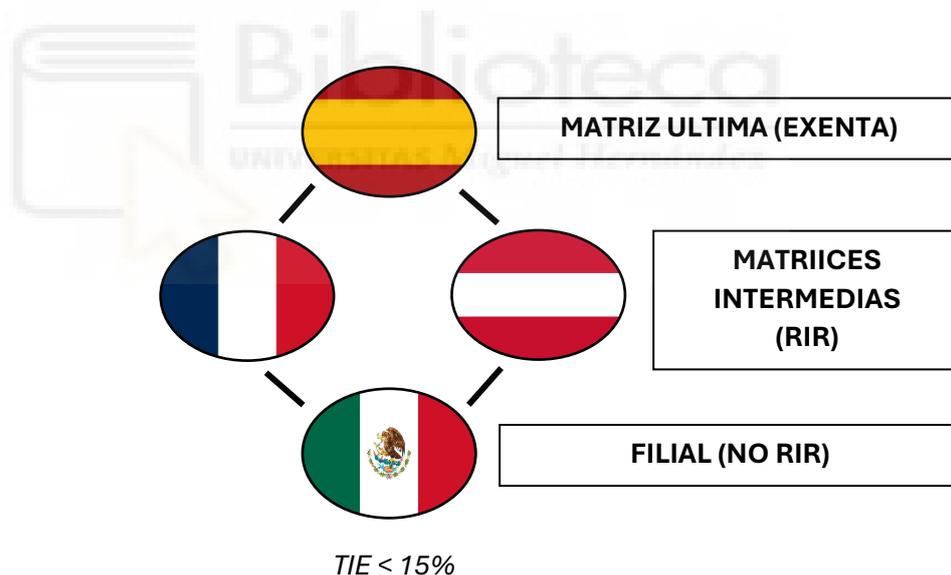


Figura 4. Supuesto IC primario matrices intermedias

Fuente: Elaboración Propia

Ahora bien, resulta preciso abordar también el caso de las entidades parcialmente participadas, o, en otras palabras, en las que la matriz última no posee el porcentaje total de las participaciones. En estos casos, existen socios externos al grupo que cuentan con una participación que supera el 20%, lo que puede conferir a la entidad en cuestión la condición de entidad matriz parcialmente participada. Esta situación, puede generar que la obligación de aplicar RIR recaiga sobre dicha entidad por delante incluso de la matriz

última. No obstante, esta atribución se dará siempre y cuando, esta no esté controlada al 100% por otra entidad bajo el mando de una matriz parcialmente participada que ya esté gravada por el impuesto.

Hasta ahora hemos considerado situaciones en las que la propiedad de las entidades recae íntegramente dentro del grupo empresarial. Con la introducción de estas entidades con participación compartida con ajenas al grupo se abre un enorme abanico de escenarios posibles. La Figura 5 mostrada a continuación, refleja una clara distribución entre entidades internas y externas al grupo empresarial, así como el impacto producido por esa participación minoritaria en la recaudación del impuesto.

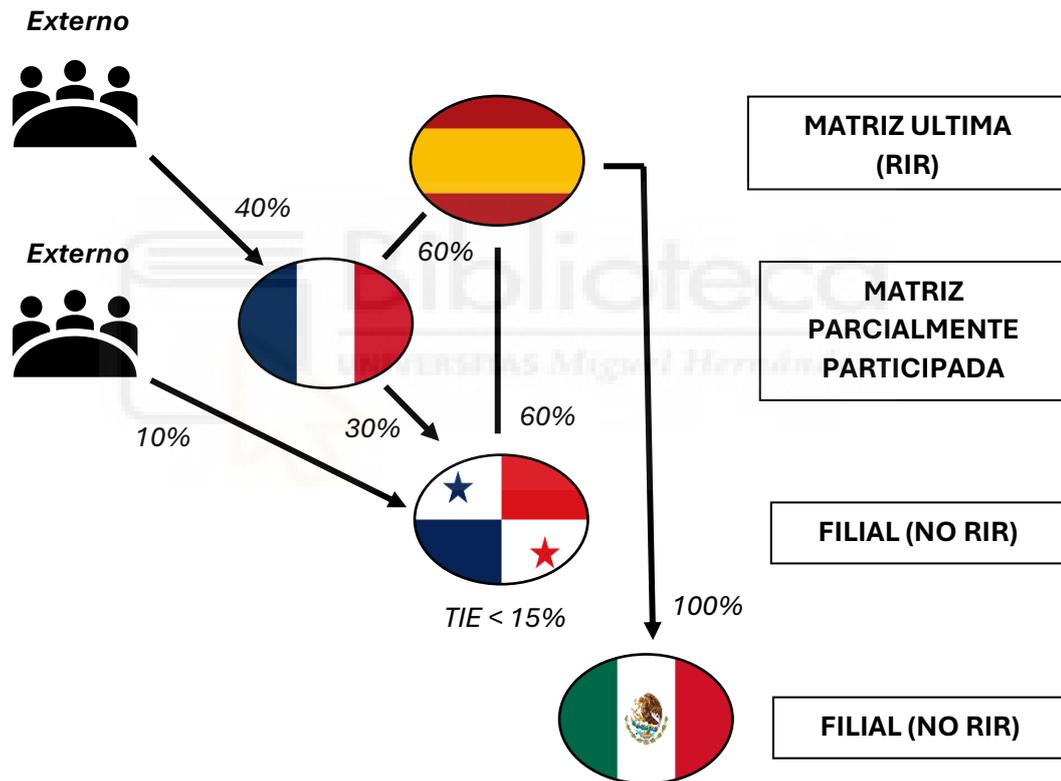


Figura 5. Supuesto IC primario matrices parcialmente participadas

Fuente: Elaboración propia

En primer lugar, la matriz española recauda íntegramente el IC relativo a las rentas generadas en la jurisdicción mexicana la cual es de baja imposición según los términos establecidos en la Ley 7/2024. Al poseer un 100% de participación directa es posible apreciar una clara aplicación de RIR.

Paralelamente, en la estructura descrita en la Figura 5, España posee un 60 % directo en la filial panameña y, adicionalmente, un 18 % indirecto. Este último porcentaje es el resultado obtenido a partir del 60 % de control sobre la filial francesa, la cual, a su vez, ostenta un 30 % de Panamá. Por tanto, sumando participación directa e indirecta, la matriz española cuenta con un 78% sobre esta entidad citada.

Además, Francia, es una matriz considerada como parcialmente participada, ya que accionistas externos controlan más del 20 % de su capital, debiendo así aplicar la RIR sobre su porción en la filial. En otras palabras, deberá abonar el IC que cubre la diferencia hasta el tipo mínimo del 15 % debido a su control del 30% sobre la filial residente en Panamá.

No obstante, las entidades se enfrentan al riesgo de la doble imposición del tributo. Para ello, la Ley 7/2024 ha previsto ciertas normas de compensación para paliar este problema²⁷. Como indicábamos, España comienza liquidando el impuesto sobre el 78% de las rentas generadas en Panamá, pero deduce inmediatamente el importe ya satisfecho en Francia conforme a las normas de compensación. De este modo, España ingresa únicamente la vinculación directa del 60%, evitando gravar por doble partida el 18% ya satisfecho por la entidad parcialmente participada residente en Francia.

²⁷ “Cuando una entidad matriz [...] ostente una participación indirecta en una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo, a través de una entidad matriz intermedia o de una entidad matriz parcialmente participada que esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible, en el período impositivo, el impuesto complementario primario adeudado por dicho contribuyente se reducirá en un importe igual a la parte del impuesto complementario adeudado por la entidad matriz intermedia o la entidad matriz parcialmente participada(...)” con arreglo a la Ley 7/2024, artículo 27.

2.3.7. Impuesto Complementario secundario

En el último escalafón de aplicación nos encontramos con el IC secundario. Fruto de la aplicación de la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados, es posible alcanzar la tributación mínima conforme aquellos rendimientos obtenidos por el grupo multinacional en los supuestos en los que no haya sido posible emplear la Regla de Inclusión de Rentas. Es después del *Statement* de julio de 2021 cuando este tributo adquiere verdaderamente el carácter secundario introducido en el IC actual²⁸. En él se hace referencia por primera vez en términos de impuesto que se aplica subsidiariamente tras la aplicación de RIR.

Es posible considerar que esta modalidad del impuesto actúa como una norma de cierre, ya que debido a su implementación basta con que exista una entidad constitutiva del grupo que haya adoptado las normas GLOBE para que tenga lugar su aplicación. En otras palabras, a pesar de que la jurisdicción donde se ubica la entidad que genera las rentas potencialmente gravables no aplique IC nacional, y además, ninguna matriz del grupo aplique RIR, la existencia de una entidad constitutiva en un país como podría ser España sería suficiente para la recaudación del impuesto por UTPR. Algunos autores definen este como una “*norma defensora de tercer nivel junto con el resto de normas GLOBE, pero que solo debería ser de aplicación en casos aislados*”²⁹.

Por tanto, en virtud del artículo 6.4 y el artículo 28 de la Ley 7/2024, se prevén diversos supuestos de aplicación del IC secundario en España. El primero, ya mencionado, se produce en los casos en los que la matriz última no aplique RIR o tenga la condición de entidad excluida. En segundo lugar, cuando una entidad matriz del grupo se ubica en una jurisdicción con TIE inferior al 15% y no aplica ni IC nacional ni RIR. Asimismo, se contemplan casos más específicos vinculados a matrices últimas ubicadas en países como Estonia, Letonia, Lituania, Malta y Eslovaquia.

La Figura 6 ilustra un grupo empresarial cuya entidad matriz última se sitúa en el paraíso fiscal de las Islas Caimán, que ni ha implantado RIR ni IC nacional. Bajo esta matriz última cuelgan dos sociedades, una de ellas situada en México, zona que no aplica normas GLOBE y en la que sus rentas generadas tienen un TIE por debajo del nivel

²⁸ VV.AA., MARTINEZ LAGUNA, Félix Daniel (dir) y JIMENEZ VALLADOLID DE L'HOTELLERIE FALLOIS, Domingo Jesús (dir): *La Tributación Mínima en España. Análisis de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre*, ob.cit., págs. 247,248.

²⁹ *Ibid.*, pág. 249.

mínimo de imposición. Al carecer en este caso la matriz de RIR cualificada, será la sociedad española la encargada de aplicar la diferencia hasta alcanzar el 15%, de modo que se ingresará íntegramente el impuesto en la jurisdicción española mediante UTPR.

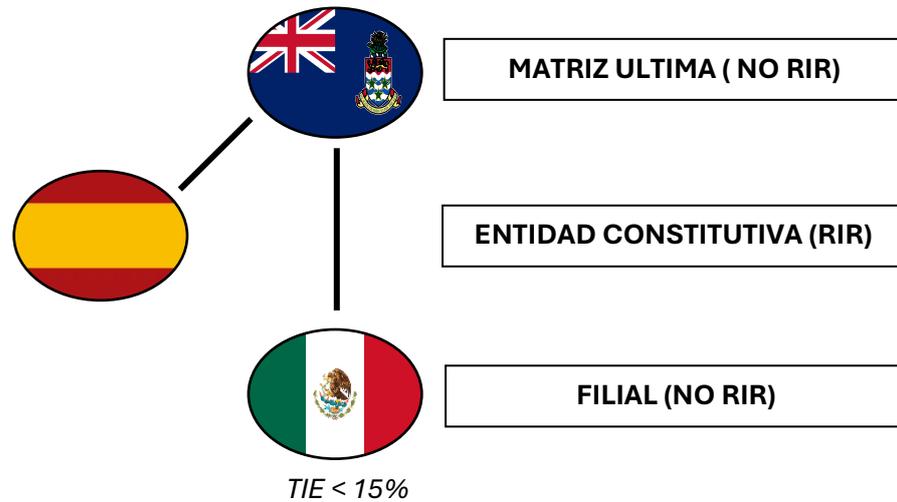


Figura 6. Supuesto IC secundario

Fuente: Elaboración propia

No obstante, como ocurría ya anteriormente, los entramados de las sociedades suelen ser mucho más complejos por lo que es importante saber diferenciar que porcentaje del IC es recaudado mediante una vía u otra. Supongamos, que en la figura anterior existe otra entidad constitutiva en Francia con una participación directa sobre la mexicana de un 90%. Por otro lado, la entidad de las Islas caimán conserva un 10% de participación directa sobre esta misma filial. En consecuencia, Francia se verá obligada a recaudar mediante RIR el 90% de los beneficios, mientras que el 10% residual recaerá sobre España por aplicación de UTPR ya que la jurisdicción de las Islas Caimán no aplica RIR. En este supuesto, el remanente del 10% es recaudado íntegramente por España, aunque de existir más entidades constitutivas con derecho a aplicar UTPR, el reparto de la cantidad se llevaría a cabo mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$50\% \frac{\text{empleados en territorio español}}{\text{empleados en jurisdicciones UTPR}} + 50\% \frac{\text{VTAM territorio español}}{\text{VTAM jurisdicciones UTPR}}$$

Figura 7: Fórmula cálculo UTPR varias entidades constitutivas.

Fuente: La Tributación Mínima en España. Análisis de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

2.4. Base imponible

La base imponible del Impuesto Complementario se construye a partir del resultado contable del ejercicio económico de cada una de las entidades constitutivas que forman el grupo empresarial, entendiendo éste como el beneficio o pérdida generado por el conjunto de ellas una vez aplicados los ajustes internos correspondientes³⁰.

Es imprescindible analizar las correcciones realizadas sobre la base imponible, pues de ellas dependerá el nivel final de carga tributaria. En primer lugar, se reintegrará el importe contabilizado como Impuesto sobre Sociedades ya que, si se desea partir de cero y aplicar las correcciones, no se debe contabilizar a partir del impuesto ya satisfecho por este concepto. Así, es posible garantizar que la obligación fiscal tan solo recaiga sobre la cuantía inferior al 15%.

Revisando el resultado contable para calcular las ganancias o pérdidas admisibles, se eliminan dos tipos de partidas que no deben someterse al IC. Por un lado, los dividendos por participaciones iguales o superiores al 10 % o aquellas con porcentaje inferior que hayan estado en posesión de la entidad por al menos un año, puesto que ya han tributado en su origen y no representan renta nueva para el grupo. Por otro lado, las plusvalías derivadas de la venta o transmisión de participaciones definidas también en un 10% quedan fuera de la base, con el fin de evitar que el impuesto grave beneficios o pérdidas derivadas de actividades externas a la operativa habitual del grupo.

Otra partida a descontar de la base, son los gastos contables correspondientes a multas o penalizaciones con importe igual o superior a 50.000€, pues estos no tienen una intervención o impacto directo sobre la generación de valor que pretende gravar esta normativa.

Dentro del bloque de ajustes para determinar la cifra base, la normativa distingue las correcciones ligadas a las operaciones intragrupo, en obligatorias y opcionales. Entre las obligatorias se incluyen los costes financieros que tienen su origen en operaciones entre las propias entidades corporativas. Siendo fiel al principio de libre competencia³¹, estos costes deberán ser valorados a precio de mercado. Un claro ejemplo para ilustrar este ajuste sería la concesión de un préstamo por parte de una entidad del grupo a otra, de

³⁰ Ley 7/2024, artículo 9. *Resultado contable. Estándares contables.*

³¹ *Ibid*, artículo 10.4. *Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.*

tal manera que deberá producirse la correspondiente regularización en el caso de que el tipo efectivo prestado haya sido inferior al de las condiciones normales del mercado. En cuanto a los opcionales, es posible la eliminación determinadas operaciones recíprocas entre empresas de un mismo grupo radicadas en la misma jurisdicción.

Una vez definidas las ganancias o pérdidas admisibles tras los ajustes, cabe subrayar la reducción por sustancia económica introducida por la Ley IC. Este concepto engloba el conjunto de recursos materiales y humanos que generan el valor, es decir, la expresión física y tangible de la actividad empresarial. En tal sentido, la normativa autoriza descontar hasta un 5% de costes salariales derivados de sueldos, cargas sociales y demás gastos vinculados al personal. De manera semejante ocurre con el valor neto en libros de los activos materiales tales como maquinaria, vehículos, entre muchos otros. No obstante, quedan expresamente excluidos de este cómputo los inmuebles dedicados a la venta o el arrendamiento, hecho que genera una casuística compleja en términos de impacto socioeconómico, la cual será tratada posteriormente en profundidad.

En definitiva, esta serie de correcciones persigue que la base imponible del Impuesto Complementario plasme el potencial contributivo del grupo excluyendo los rendimientos ya gravados o gastos que no influyen en la generación real de valor. La aplicación sistemática de las mismas garantiza la equidad y la coherencia a la hora de determinar el recargo sobre los márgenes insuficientemente gravados.

Supuesto Práctico

Consideremos primero un grupo empresarial con matriz en España que durante su último ejercicio ha obtenido 1.500 M€ de ingresos y ha incurrido en 900 M€ de gastos de explotación, de modo que su beneficio antes de impuestos asciende a 600 M€. Esta tributa al 25 % en concepto de Impuesto sobre Sociedades. Por contraste, imaginemos otro grupo con una sucursal radicada en España cuya matriz última tributa en Hungría al 9 %³². Partiendo del mismo resultado antes de impuestos de 600 M€.

Supongamos, además, que en ambos casos se aplican diversas deducciones que reducen 100 M€ la base ajustada de la entidad con matriz española y 150 M€ la húngara.

³² Porcentaje real de Impuesto sobre sociedades en Hungría (disponible en <https://tradingeconomics.com/country-list/corporate-tax-rate>)

Jurisdicción	Rdo antes Imptos (M€)	Base Ajustada (M€)	Impto abonado (M€)	Mínimo 15% (M€)	Diferencia (M€)
España (IS 25%)	600	500	125	75	0
Hungría (IS 9%)	600	450	40,5	67,5	27

Tabla 2. Caso práctico Ajustes Base Imponible

Fuente: Elaboración propia

Observando los datos reflejados en la tabla, en primer lugar, se aprecia que el IS es reintegrado al resultado contable inicial para partir de una base homogénea. Así, es posible aplicar correctamente las deducciones que servirán a posteriori para calcular el nivel global mínimo de imposición del 15%.

En el caso del grupo que tributa por el porcentaje establecido en el IS español, observamos que al haber satisfecho 125 M€ supera holgadamente el 15% mínimo exigido por la normativa. Sin embargo, en el supuesto de la entidad que opera en Hungría con un tipo efectivo del 9%, es evidente que 40,5 M€ son insuficientes para alcanzar el umbral mínimo exigido. Por lo tanto, le corresponderá abonar un suplemento de 27 M€, de modo que su pago total sea de 67,5 M€.

Este ejemplo ilustra perfectamente el propósito de la norma: evitar que se produzcan estrategias fiscales por las que se obtengan ventajas trasladando beneficios de unas legislaciones a otras.

2.5. Periodo impositivo y devengo

El período impositivo del Impuesto Complementario de las entidades afectadas coincidirá con el ejercicio económico de la entidad matriz última, suponiendo que esta elabore estados financieros consolidados. Por el contrario, se tendrá en cuenta el año natural produciéndose el devengo del mismo el último día de este período.

Desde una perspectiva operativa, uno de los mayores retos a los que se enfrenta este tributo es coordinar las bases imponibles de las entidades del grupo con ejercicios fiscales no coincidentes. Esta situación puede producirse de manera muy frecuente en los grupos multinacionales con sucursales ubicadas en distintas jurisdicciones, lo cual implica para las entidades el desarrollo de exhaustivas tareas de homogeneización contable y fiscal. Este tipo de ajustes aumenta considerablemente la carga administrativa de las corporaciones, especialmente de aquellas con una estructura compleja.

2.6. Régimen Sancionador

El cumplimiento de las obligaciones vinculadas al Impuesto Complementario atiende también a unos requisitos formales que suponen un pilar esencial en el diseño de la Ley 7/2024. De acuerdo con el artículo 47 de la presente, se establecen unos criterios para garantizar la veracidad y exhaustividad de la información proporcionada por las entidades. Hablamos de la declaración informativa, cuya falta de presentación o bien, la realizada indebidamente o fuera de plazo tendrán la consideración de infracción tributaria.

Esta obligación recae sobre las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del impuesto, las cuales deberán facilitar información detallada acerca de las entidades del grupo empresarial al que pertenecen. Concretamente, información sobre su estructura, el cálculo del tipo impositivo o incluso, en aquellos casos en los que la matriz última se halle localizada en una jurisdicción con normativa equivalente, se deberá aportar información adicional para probar la diligente aplicación del impuesto.

La sanción aplicable a esta infracción consistirá en una cuantía fija de 10.000€ por cada dato omitido, inexacto o falsificado, no pudiendo superar el 1% del importe neto de la cifra de negocios alcanzado por el grupo. Podemos observar que esta configuración del impuesto persigue diversos objetivos. Por un lado, reducir el incumplimiento de las

obligaciones informativas, y por otro, que la multa impuesta se ajuste a la dimensión económica del grupo de modo que sea proporcional a su facturación.

En aras de evitar la duplicidad, las sanciones anteriormente mencionadas no podrán ser acumulativas respecto las establecidas en los artículos 198 y 199 de la Ley General Tributaria, las cuales hacen referencia a las infracciones tributarias impuestas por no presentar en plazo autoliquidaciones o como consecuencia de su incorrecta presentación³³. De este modo, se evita la concurrencia de diversas sanciones por un mismo hecho imponible.

En determinadas circunstancias, la declaración informativa puede ser presentada por una entidad local que actúe como representante del grupo, siempre que exista convenio para el intercambio de información entre España y la jurisdicción donde se ubica la entidad. No obstante, la obligación de declaración se entenderá cumplida en el supuesto que otra entidad constitutiva ya se haya encargado de presentarla. En cualquier caso, resultará imprescindible comunicar a la Administración Tributaria la identidad y residencia fiscal de la declarante.



³³Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, Artículos 198 y 199. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico (...) e Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones(...)

3. IMPLICACIONES SOCIOECONOMICAS

El análisis de las implicaciones socioeconómicas que trae consigo el nuevo Impuesto Complementario resulta esencial tanto para valorar su aportación a las arcas públicas como para entender los efectos que puede causar en la configuración del conjunto empresarial español. Además, ofrece una visión anticipada sobre las cargas fiscales y los ajustes contables a los que las corporaciones deberán adaptarse de forma obligatoria. Igualmente, facilita identificar los posibles efectos sobre la competitividad y la capacidad de atracción de inversión extranjera.

A lo largo del presente apartado, analizaremos, punto por punto, cuestiones de suma importancia como las estimaciones sobre los ingresos públicos que podría generar este impuesto. Asimismo, valoraremos sus efectos sobre los sectores más relevantes y reflexionaremos acerca de la trayectoria previsible del panorama empresarial a nivel nacional.

3.1. Previsiones de recaudación

Según la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley, “cabe esperar que el coste de implementación sea relativamente elevado en un primer momento”³⁴. No obstante, como hemos analizado anteriormente, el legislador ha previsto la normativa de exclusiones para aminorar el impacto del tributo.

Datos estimados por la AEAT en 2020, señalan que serían 126 grupos con matriz o sede central española los que se verían afectados por el Impuesto Complementario, de los cuales el noventa por ciento estaría sujeto en mayor o menor medida por esta tributación mínima. Respecto los grupos nacionales de gran magnitud, solo diez de los treinta entes compuestos de un total de 385 filiales quedarían alcanzados por este nuevo impuesto. Por último, en lo que se refiere a los grupos multinacionales con matriz extranjera y presencia en España a través 2526 unidades, serían 707 las entidades que se verían forzadas a soportar este suplemento impositivo.³⁵

³⁴Memoria del Análisis de Impacto Normativo del del Anteproyecto de Ley XX/2024, 2023, pág.4. (disponible en <https://www.hacienda.gob.es/SGT/NormativaDoctrina/proyectos/20122023-main-apl-impuesto-complementario.pdf>)

³⁵ Ibid., pág. 24.

Sumando estas tres categorías obtenemos algo más de 800 entidades afectadas por la introducción del Impuesto Complementario. Con el objetivo de poner este dato en perspectiva, es preciso compararlo con el número total de empresas activas en España, cifra que asciende a 1 de enero de 2024 a 3.255.276 según el Instituto Nacional de Estadística. Por tanto, el porcentaje resultante de empresas afectadas por el impuesto es del 0,025 por ciento aproximadamente, subrayando de este modo, que la carga impositiva se concentra exclusivamente en un segmento muy reducido de grandes empresas. Así, la medida cumple su objetivo de focalizar la tributación mínima global en aquellos actores con mayor capacidad de planificación fiscal internacional, sin extender su efecto al tejido empresarial de menor dimensión.

Atendiendo a este reducido porcentaje de empresas que se ven afectadas por esta nueva imposición fiscal, podría parecer que el impacto del impuesto es meramente residual y sin gran importancia para la economía. A pesar de ello, su peso en el PIB dista mucho de considerarse irrelevante. El Gobierno afirma que “en España, las Pymes suponen el 99,8% de las empresas, y representan poco más del 62% del Valor Añadido Bruto y el 66% del empleo empresarial total”³⁶. Esto se traduce en que el resto de las empresas, es decir, las grandes empresas que veníamos analizando, suponen un 38% del VAB nacional siendo apenas el 0,2% de los operadores.

Este análisis evidencia claramente el impacto de esta nueva figura tributaria sobre la recaudación y la actividad económica del país. Es complicado cuantificar la cifra exacta que va a suponer la introducción del IC, ya que este se ve condicionado por la implementación del impuesto nacional en las diferentes jurisdicciones. El grado de adopción de estas determinará la capacidad recaudatoria de España, de modo que cuantas más jurisdicciones adopten y apliquen plenamente sus recargos nacionales al 15%, la base sobre la que podrá intervenir España será menor. Asimismo, la recaudación real en España dependerá de las reglas de compensación junto a las exclusiones transitorias y los casos de no exigibilidad por la presentación de información país por país admisible.

Las únicas proyecciones oficiales de recaudación proceden de la OCDE, dado que ni la Directiva 2022/2053 ni la ley por la que se transpone la misma, incluyen una partida de recaudación estimada. Conforme a sus estudios globales, este organismo sitúa el

³⁶ Marco Estratégico En Política de PYME 2030, 2019, pág. 3 (disponible en: <https://industria.gob.es/es-es/Servicios/MarcoEstrategicoPYME/Marco%20Estrat%C3%A9gico%20PYME.pdf>).

aumento de la recaudación global atribuible al Pilar Dos entre 155 y 192 mil millones de dólares anuales³⁷. En ausencia de estimaciones más específicas sobre España, este intervalo emerge como la referencia principal para poner en perspectiva los ingresos adicionales a nivel mundial y su impacto potencial en nuestro país.

3.2. Efectos primarios

3.2.1. Empleo

Como se ha señalado previamente, las grandes empresas desempeñan un papel fundamental en la creación de empleo en nuestro país. Informes elaborados por el Gobierno, contabilizan al 37% de los trabajadores en empresas con 250 o más asalariados, lo que equivale a 6.684.892³⁸. Por tanto, su alto volumen de empleabilidad provoca que cualquier variación en su carga fiscal pueda repercutir significativamente en los demás agentes económicos, especialmente en el empleo.

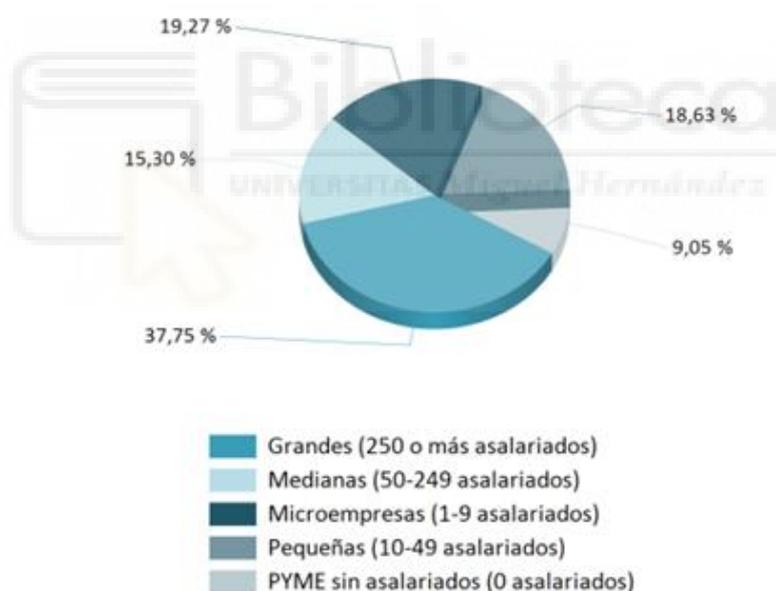


Figura 8. Cifras PYME Febrero 2024

Fuente: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

³⁷Abstract. *The Global Minimum Tax and the taxation of MNE profit* (disponible en https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/01/the-global-minimum-tax-and-the-taxation-of-mne-profit_2c3d9f9d/9a815d6b-en.pdf)

³⁸ *Cifras PYME*. (disponible en https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-febrero2024.pdf).

La exigencia de abonar un suplemento hasta alcanzar el tipo impositivo del 15% supone una merma de los beneficios netos de las entidades que habitualmente tributan en entornos de baja imposición. Por este motivo, los grupos podrían reconsiderar sus planes de contratación optando por posponer las ampliaciones de plantilla con el fin de proteger los márgenes operativos. No obstante, la reducción por sustancia económica prevista en la normativa pretende paliar este efecto adverso, aunque cabe la posibilidad que pueda llegar a ser insuficiente. Además, esto podría dar lugar a una ralentización de los planes de expansión en los que las empresas evalúen la apertura de nuevas filiales o centros de producción en España, lo cual cierra las puertas a la generación de nuevas oportunidades de empleo.

Por otro lado, la introducción del Impuesto Complementario podría convertirse también en una ventaja para la economía nacional. A medida que se generaliza la aplicación del Pilar II, desaparecen los incentivos que llevaban a las empresas a trasladar sus unidades a otras jurisdicciones por razones de planificación estratégica fiscal. En este contexto, se abre la posibilidad de que las multinacionales españolas y grandes grupos españoles estimulen su presencia en el propio territorio de tal manera que aumenten sus operaciones dando lugar al crecimiento de la demanda de mano de obra.

Atendiendo al Informe del Mercado de Trabajo Estatal, en 2024 en España se experimentó un crecimiento del 8,49 % de los costes laborales mientras que la productividad por hora cayó un 0,76 %³⁹. Este desajuste entre el incremento de los gastos laborales y la pérdida de la productividad, sumado al impacto que puede acarrear la sobreimposición del nuevo impuesto, puede ser motivo de presión sobre los márgenes de las empresas. En este sentido, grupos que cuentan con modelos de trabajo altamente estandarizados pueden hacer de esto una fortaleza interna para revertir la tendencia negativa. De esta manera, es posible que las entidades saquen provecho de sus grandes estructuras para optimizar aún más sus flujos de trabajo e invertir en la formación de su personal.

Desde esta perspectiva, el recargo mínimo global funciona como un estímulo indirecto para que los grupos empresariales examinen sus propuestas de negocio y

³⁹ Datos extraídos de la Tabla 2 del Informe del Mercado de Trabajo Estatal 2024 (disponible en <https://www.sepe.es/HomeSepe/es/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/publicaciones/publicaciones-oficiales/listado-pub-mercado-trabajo/informe-mercadotrabajo-estatal-general.html>)

refuercen su componente humano. Al existir una menor dependencia de ventajas fiscales y exigirse un tipo mínimo de tributación, las grandes empresas se ven obligadas a centrar sus esfuerzos en elevar su productividad a través de otros medios.

No obstante, resulta relevante considerar la perspectiva de las PYMES. El Informe Avance VESGEP indica que las ventas nacionales de las grandes empresas hacia las PYMES alcanzan aproximadamente los 1.500.000 millones de euros⁴⁰. Esto pone de manifiesto que, aunque las Pymes no vayan a verse gravadas directamente por el Impuesto Complementario, pueden sufrir su impacto de manera indirecta.

La interdependencia existente entre ambas plantea un motivo de preocupación para la sostenibilidad de muchas Pymes, ya que estas disponen de un menor poder de negociación frente a la parte contraria. Al igual que ocurre con el empleo, la introducción del Impuesto Complementario puede repercutir en toda la cadena de valor, implicando que se ajusten aún más los márgenes netos. Esto podría derivar en una mayor presión de las grandes empresas sobre las pequeñas, la cual se materializaría en forma de renegociaciones contractuales desfavorables o la reducción de volúmenes de compra, entre otras opciones posibles.

En contrapartida, al incrementarse los costes fiscales, las multinacionales podrían optar por reducir su número de proveedores y a concentrar la compra en aquellos que ofrezcan mayor fiabilidad y calidad constante. Esto puede beneficiar a las PYMES que demuestren una sólida trayectoria, de modo que fortalezcan su vínculo y puedan entablar relaciones comerciales más estables.

⁴⁰ Cifras obtenidas de la suma de los 4 trimestres de 2024 de las “Ventas interiores de GGEE obtenidas de los declarantes del LRFE y compras interiores de Pymes A y B obtenidas de las contrapartes de ILRFE”(disponible:https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Ventas/Avance_VI_trimestrales/Informe_avance_VESGEP.pdf).

3.2.2. Digitalización

Retomando los medios alternativos a los que deben acudir las corporaciones para depurar sus procesos, resulta evidente que la digitalización se posiciona como una de las principales vías. Ante el aumento de la carga fiscal es imprescindible avanzar hacia una mayor homogeneización de las tareas de contabilidad y gestión. En este escenario, la tecnología emerge como el gran aliado de las empresas para afrontar este reto, optimizando los procedimientos y agilizando las nuevas exigencias fiscales.

La heterogeneidad jurisdiccional supone que los grupos empresariales con presencia en múltiples Estados tengan ejercicios fiscales no coincidentes. Por ejemplo, en España, el devengo del Impuesto sobre Sociedades se producirá el 31 de diciembre, mientras que en países como Reino Unido suele cerrar el 31 de marzo⁴¹. Cuando la entidad española calcula su tipo efectivo de tributación, la británica aún no ha cerrado su ejercicio fiscal, generando un solapamiento parcial entre períodos fiscales.

Esta casuística puede ser aún más notoria si consideramos que el grupo tenga filiales distribuidas en numerosas jurisdicciones con calendarios fiscales distintos. Como consecuencia, calcular el tipo efectivo del grupo requiere realizar ajustes contables realmente complejos, que pueden derivar en errores significativos en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles y desfases temporales en la declaración informativa. Todo ello, eleva el riesgo de incumplimientos formales y la exposición al estricto régimen sancionador del Impuesto Complementario. En este contexto, las herramientas de tecnología fiscal avanzada se consolidan como la única vía realista para afrontar este grado de complejidad.

Cabe resaltar que España se perfila como un entorno especialmente favorable para impulsar esta digitalización, gracias a iniciativas como el Plan España Digital 2025⁴², el cual introduce incentivos fiscales a las entidades que adopten medidas de transformación tecnológica. En este sentido, la implementación de las soluciones digitales no solo

⁴¹ Santander Trade. *Reino Unido: Fiscalidad*. (disponible en <https://santandertrade.com/es/portal/establecerse-extranjero/reino-unido/fiscalidad>)

⁴² “Para ello, [...] medidas de carácter fiscal (stock options) y de Seguridad Social, destinadas tanto a las propias start-ups como a los entes inversores, de manera que sea más fácil atraer inversión de fuera de España” España Digital 2025 (disponible en https://avance.digital.gob.es/programas-avance-digital/Documents/EspanaDigital_2025_TransicionDigital.pdf)

contribuiría a gestionar eficientemente la carga administrativa extra que implica el IC, sino que, permitiría a las entidades acceder a ventajas económicas.

3.2.3. Arrendamiento

Otra de las áreas donde será notorio el impacto del Impuesto Complementario será el sector del arrendamiento, afectando de manera directa a las Entidades Dedicadas al Arrendamiento. Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 27/2014, aquellas EDAV que cumplan requisitos establecidos en la normativa, tendrán derecho a una bonificación del 40% en el Impuesto sobre Sociedades respecto la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. Previa entrada en vigor del IC, esta bonificación podía suponer que el tipo impositivo efectivo se redujera del tipo general del 25% en cifras incluso inferiores al 15% exigidos en este nuevo marco normativo. Además, el hecho de establecer en la normativa que los inmuebles no computan como sustancia económica⁴³ supone un claro perjuicio económico para este tipo de entidades, ya que solo podrán descontarse como sustancia económica los sueldos de sus trabajadores.

No se dispone de datos exactos que cuantifiquen el número de EDAV que operan en la actualidad dado que su constitución es de carácter voluntario y no están obligadas a adoptar una forma jurídica específica. No obstante, es evidente la existencia de numerosas sociedades y fondos de inversión dedicados a la gestión de viviendas, lo cual sugiere que muchos de ellos se acojan a este régimen. La introducción del Impuesto Complementario podría dar lugar a diversas consecuencias de manera indirecta, empezando por el posible desincentivo a la inversión en vivienda destinada al arrendamiento. El devengo de un tipo efectivo mayor del que venían soportando estas entidades podría suponer que los márgenes de beneficios fueran considerablemente más ajustados, planteando en las EDAV la viabilidad de adquirir determinados inmuebles para su futuro arrendamiento. A su vez, este encarecimiento podría suponer un perjuicio para el inquilino, el cual vería como le son trasladados estos costes por parte de las EDAV con el fin de mantener la rentabilidad prevista. En consecuencia, esto podría agravar aún más la tensión y el alza de los precios en el mercado del alquiler.

⁴³Ley 7/2024, Artículo 14.4. *Exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica.*

4. CONCLUSIONES

A partir del exhaustivo estudio realizado del Impuesto Complementario en España, incluyendo su configuración normativa, así como las consecuencias y los escenarios futuros que plantea el mismo, resulta oportuno extraer una serie de conclusiones. En este apartado se expondrán las reflexiones finales más significativas, ilustrando tanto las transformaciones ya en marcha como las tendencias que determinarán el comportamiento de las entidades los próximos años.

- I. La implementación del Impuesto Complementario refuerza la cooperación internacional en materia tributaria, situando a la UE y la OCDE como los principales aliados en la lucha contra la evasión fiscal. Esta colaboración tiene como finalidad establecer un marco fiscal global más transparente, dificultando significativamente las posibles maniobras de las empresas para trasladar beneficios hacia otras jurisdicciones con tipos más bajos. Al establecer un tipo global mínimo se reduce de manera sustancial la competitividad fiscal desleal, mejorando considerablemente la seguridad jurídica para los contribuyentes nacionales y multinacionales. Asimismo, este incremento en la transparencia impulsa una mayor responsabilidad social corporativa en las entidades, incentivándolas a la adopción de medidas fiscales más éticas. Esto a su vez, mejora la percepción pública sobre los grandes grupos empresariales, ya que la sociedad valora cada vez más el compromiso de las organizaciones con el entorno social y económico. En definitiva, esta cooperación representa un progreso crucial desde una doble perspectiva, tanto en el proceso de armonización fiscal global como en la consolidación de un entorno empresarial más exigente con los valores éticos y la responsabilidad reputacional.

- II. La aplicación efectiva de este nuevo impuesto obliga a las grandes empresas a revisar y reestructurar sus estrategias fiscales, especialmente aquellas entidades que hasta ahora aprovechaban regímenes específicos con una tributación significativamente inferior a la media. Adicionalmente, la pérdida de atractivo de determinadas jurisdicciones derivada de la imposición del tipo impositivo mínimo supondrá la revisión estratégica de numerosas decisiones sobre la localización geográfica de las entidades. Hasta la fecha, países con regímenes favorables tenían

gran influencia a la hora de atraer capital a su territorio. Ahora, con la introducción de esta nueva carga perderán parte de estas ventajas, teniendo que recurrir de este modo a competir en otros aspectos. Estas jurisdicciones deberán reorientar sus estrategias hacia factores de competitividad alternativos, tales como la estabilidad política y económica, infraestructuras tecnológicas avanzadas, una oferta educativa de calidad, la disponibilidad de personal altamente cualificado o incluso aspectos relacionados con la calidad de vida y la seguridad jurídica. Podemos concluir en que esta evolución afectará directamente a las decisiones de inversión y anticipar que la competitividad empresarial a gran escala sufrirá ciertas modificaciones relevantes que se extenderán más allá del carácter fiscal del impuesto.

- III. La complejidad administrativa y contable que supone el cálculo del impuesto implica retos importantes derivados de la inherente dificultad de coordinación de información financiera y fiscal de distintas jurisdicciones. La necesidad de ajustar bases imponibles y tipos impositivos efectivos para entidades ubicadas en distintas jurisdicciones supone manejar grandes volúmenes de datos, conocer diferentes estándares y sistemas contables, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferentes exclusiones previstas en la normativa. En términos prácticos supone un objetivo inalcanzable únicamente mediante métodos humanos por lo que la necesidad de disponer de sistemas tecnológicos que permitan automatizar este tipo de tareas resulta más que importante. En este contexto, podemos afirmar que la tecnología no es una opción, sino que se convierte en una condición necesaria para la aplicación de este nuevo régimen. Para ello, la Administración Tributaria Española y todas aquellas de los países que adopten las normas GLOBE, deberán prepararse técnica y operativamente para adaptarse a las complejidades que surgen a raíz del Impuesto Complementario. En resumen, la implementación efectiva de este no se entiende sin una fuerte inversión en digitalización tanto por parte del sector público como del privado.

IV. Pese a ser una medida enfocada explícitamente a las grandes entidades con volúmenes altos de ingresos, su impacto indirecto trasciende más allá de su ámbito de aplicación directa. Las pequeñas y medianas empresas pueden verse indirectamente afectadas por cambios en las políticas fiscales de sus principales clientes o proveedores, lo que influirá en sus precios de transferencia, estructuras de costes o condiciones comerciales. En este sentido, las pymes deben estar atentas a los efectos colaterales derivados de la adaptación de sus socios comerciales al nuevo régimen fiscal. Además, el aumento de la carga administrativa para las grandes empresas podría resultar en mayores costes operativos, potencialmente repercutidos en los precios finales, afectando así al consumidor final. En resumen, si bien este impuesto está diseñado para afectar directamente sólo a las grandes entidades, la realidad económica muestra que su implementación desencadena efectos en cascada que afectan a todos los actores económicos y sociales, lo que requiere una planificación cuidadosa y coordinada para mitigar sus potenciales impactos negativos.



5. BIBLIOGRAFÍA

LAGO MONTERO, José María. *Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad. Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad*. En *Ars Iuris Salmanticensis*. Universidad de Salamanca, núm.3 (Disponible en <http://hdl.handle.net/10366/129145>).

VV.AA., MARTINEZ LAGUNA, Félix Daniel (dir) y JIMENEZ VALLADOLID DE L'HOTELLERIE FALLOIS, Domingo Jesús (dir): *La Tributación Mínima en España. Análisis de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025.

6. WEBGRAFÍA

6.1 Legislación

Directiva 2022/2523 del Consejo (14 de diciembre de 2022). *Garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión*

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81923>

Ley 19/1994 (6 de julio de 1994). *Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-15794>

Ley 58/2003, (17 de diciembre de 2003). *Ley General Tributaria*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Ley 27/2014 (27 de noviembre de 2014). *Ley del Impuesto sobre Sociedades*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

Ley 7/2024 (20 de diciembre de 2024). *Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los*

líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-26694>

Real Decreto 252/2025 (1 de abril de 2025) *Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.*

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-6598>

6.2 Otras referencias

Agencia Tributaria (7 de mayo de 2025). *Informe de ventas de GGEE y PYMES Societarias.*

[https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes Estadisticos/Informes_Ventas/Avance_VI_trimestrales/Informe_avance_VESG EP.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Ventas/Avance_VI_trimestrales/Informe_avance_VESG_EP.pdf)

Garrigues (21 de diciembre de 2024). *Pilar 2 en España: aprobado el Impuesto Complementario Mínimo Global para grandes grupos.*

https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/pilar-2-en-espana-aprobado-el-impuesto-complementario-minimo-global-para-grandes-grupos_0.pdf

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (s.f.) *España Digital 2025.*

https://avance.digital.gob.es/programas-avance-digital/Documents/EspanaDigital_2025_TransicionDigital.pdf

Ministerio de Hacienda y Función Pública. Memoria del Análisis de Impacto Normativo del del Anteproyecto de Ley XX/2024

<https://www.hacienda.gob.es/SGT/NormativaDoctrina/proyectos/20122023-main-apl-impuesto-complementario.pdf>

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (Febrero de 2024). *Cifras PYME.*

https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-febrero2024.pdf

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (Abril 2019). *Marco Estratégico En Política de PYME 2030*.

<https://industria.gob.es/es-Servicios/MarcoEstrategicoPYME/Marco%20Estrat%C3%A9gico%20PYME.pdf>

OCDE (1 de septiembre de 2017) *BEPS Acción 13 Informes país por país. Guía sobre el uso apropiado de la información contenida en los informes país por país*.

<https://www.oecd.org/tax/beps/beps-accion-13-guia-sobre-el-uso-apropiado-de-la-informacion-contenida-en-los-informes-pais-por-pais.pdf>

OCDE (8 de octubre de 2021) *Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía*

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issues/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>

OCDE (2024). *Manual de Implementación del Impuesto Mínimo (Segundo Pilar)*.

<https://www.oecd.org/tax/beps/manual-de-implementacion-del-impuesto-minimo-segundo-pilar.pdf>

OCDE (s.f). *Substance-Based Income Exclusion*.

<https://oecdpillars.com/pillar-tab/substance-based-income-exclusion/>

OCDE(15 de diciembre de 2023). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy*. (disponible en

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/01/the-global-minimum-tax-and-the-taxation-of-mne-profit_2c3d9f9d/9a815d6b-en.pdf)

OCDE (2024) *The Global Minimum Tax and the taxation of MNE profit*.

<https://www.oecd.org/tax/beps/administrative-guidance-global-anti-base-erosion-rules-pillar-two-december-2023.pdf>

Santander Trade (marzo 2025). *Reino Unido: Fiscalidad.*

<https://santandertrade.com/es/portal/establecerse-extranjero/reino-unido/fiscalidad>

SEPE (marzo de 2025) *Informe del Mercado de Trabajo Estatal 2024*

<https://www.sepe.es/HomeSepe/es/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/publicaciones/publicaciones-oficiales/listado-pub-mercado-trabajo/informe-mercado-trabajo-estatal-general.html>

Trading Economicas (2025) *List of Countries by Corporate Tax Rate.*

<https://tradingeconomics.com/country-list/corporate-tax-rate>

WTS Global (12 de febrero de 2025) *Country-by-Country Implementation Status.*

<https://wts.com/global/hot-topics/pillar-two/pillar-two-implementation-status-worldwide>

